

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 5449831040002000000055

Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00130

Condenado: **WILSON EDUARDO GARCÍA AVENDAÑO**

Delito: Homicidio.

Sustanciación: 2022-0652

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **WILSON EDUARDO GARCÍA AVENDAÑO** identificado con cédula No. 88.148.012 de Ábrego – Norte de Santander, condenado por el delito de **HOMICIDIO** a la pena de **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PRISIÓN**, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 10 años y la suma de \$2.489.750 más el equivalente en dinero de la cantidad de 500 gramos oro como perjuicios materiales y morales causados. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DE CIRCUITO DE OCAÑA** el día 31 de julio de 1998, quedando ejecutoriada el 14 de agosto de 1998, según ficha técnica. El Juzgado Primero de Descongestión de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, mediante proveído de fecha 18 de abril de 2002 REDOSIFICÓ la pena en 13 AÑOS. El Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, a través de decisión del 3 de mayo de 2006 CONCEDIÓ a **WILSON EDUARDO GARCÍA AVENDAÑO** la LIBERTAD CONDICIONAL bajo un período de prueba de 61 meses, tiempo que le falta para cumplir efectivamente la condena, precio pago de caución prendaria por valor de \$100.000 y suscripción de diligencia de compromiso; pago que se encuentra soportado mediante consignación de depósito judicial de fecha 5 de mayo de 2006 y el acta fue suscrita el mismo día.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

3.- **REQUERIR** a la Policía Nacional, las anotaciones y antecedentes penales correspondientes al sentenciado **WILSON EDUARDO GARCÍA AVENDAÑO** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.148.012 expedida en Ábrego – Norte de Santander.

4.- **REQUERIR** al Juzgado Primero Penal del Circuito de Ocaña, en calidad de Agencia Judicial que profirió sentencia condenatoria y en calidad de Agencia Judicial que vigiló la pena, para que EXPLIQUE el motivo por el cual mantuvo la vigilancia de la presente sentencia condenatoria hasta la fecha en que nos fue remitido el proceso, teniendo en cuenta que desde mucho antes se habían creado Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad en esta municipalidad, Juzgados estos competentes para ejercer la vigilancia de las sentencias condenatorias de quienes ya sea están privados de la libertad en la cárcel de esta municipalidad y de los que estando disfrutando de libertad condicional el juzgado fallador es de esta municipalidad, tal como es el caso que nos ocupa.

Una vez se surtan las comunicaciones y se reciban las respuestas requeridas, se ordena a secretaría pase el presente proceso al Despacho para, si es del caso estudiar de la solicitud de Extinción de la Pena elevada por el condenado y /o las decisiones que en derecho se deban proferir.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 544983104001199900002
Radicado Interno: 54-498-31-87001-2022-00131
Condenado: CARLOS JORGE NAVARRO ORTIZ
Delito: Homicidio
Sustanciación: 2022-0653

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En consideración al informe secretarial que antecede este Despacho dispone:

1.- **AVÓQUESE** por competencia el conocimiento del proceso de la referencia, seguido contra el sentenciado **CARLOS JORGE NAVARRO ORTIZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 5.488.102 de San Calixto – Norte de Santander, condenado por el delito de **HOMICIDIO** a la pena de **DIECISÉIS (16) AÑOS DE PRISIÓN**, como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término de 5 años y la suma de 500 SMLMV como indemnización de perjuicios morales causados. Sentencia proferida por el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA**, el día 26 de julio de 2001, decisión que se encuentra ejecutoriada desde el 136 de agosto de 2001, según ficha técnica. El Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Cúcuta, mediante proveído del 29 de junio de 2022 **CONCEDIÓ** a **CARLOS JORGE NAVARRO ORTIZ** la **LIBERTAD CONDICIONAL** bajo un período de prueba de 75 meses y 17 días, previa suscripción de diligencia de compromiso; acta que fue suscrita el 30 de junio de 2022.

2.- Comuníquese, esta decisión, a través de secretaría a todas las partes, como al sentenciado, quien a partir de la fecha queda a disposición de esta Agencia Judicial, así como la vigilancia de la pena impuesta.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

NI: 544986001132202101368

Rad. Interno: 55-983187001-2022-0023

Condenado: ALI REINALDO HOYO MANTILLA

Delito: Hurto Calificado y Agravado.

Interlocutorio No. 2022-0984

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO A RESOLVER

Teniendo en cuenta el contenido del informe secretarial que antecede con fecha de hoy, a través del cual se pasa al Despacho el presente proceso, procede este despacho a resolver la viabilidad de dar aplicación a lo prescrito en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal dentro de proceso seguido contra el sentenciado **ALI REINALDO HOYO MANTILLA**.

ANTECEDENTES

A través de sentencia adiada el 23 de agosto de 2021, el Juzgado Primero Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Ocaña Norte de Santander, condenó a **ALI REINALDO HOYO MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.497.931, a las penas principales de **16 meses de prisión**, más accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un término igual a la pena principal como responsable del delito **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, concediéndole la prisión intramural por prisión domiciliaria en la casa ubicada en el barrio La Esperanza previa suscripción de acta compromisoria. La sentencia cobró ejecutoria el 24 de diciembre de 2021.

En auto de fecha 23 de febrero de 2022, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente asunto.

En escrito radicado el día 3 de agosto de la anualidad, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho "...Que mediante informes presentados por el Dg. URQUIJO FLOREZ EDUARD de fechas 05, 13 y 14 de julio de 2022 informa que el condenado **HOYOS MANTILLA ALI REINALDO**, durante los días 05, 13 y 14 de julio de 2022, no se encontró en su lugar de domicilio, sin justificación alguna y desconociendo los motivos de su ausencia en su vivienda, igualmente se hace control telefónico al número de celular suministrado por la PPL, y no se obtiene comunicación. Que agotados los procedimientos por partes de la policía judicial se instaura la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicado bajo N° **544986300408202280015**, por el presunto punible de fuga de presos toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado."

CONSIDERACIONES

1. Teniendo en cuenta que en escrito radicado el día 3 de agosto de la anualidad, la Directora del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña informa a este Despacho expone: "...Que mediante informes presentados por el Dg. URQUIJO FLOREZ EDUARD de fechas 05, 13 y 14 de julio de 2022 informa que el condenado **HOYOS MANTILLA ALI REINALDO**, durante los días 05, 13 y 14 de julio de 2022, no se encontró en su lugar de domicilio, sin justificación alguna y desconociendo los motivos de su ausencia en su vivienda, igualmente se hace control telefónico al número de celular suministrado por la

PPL, y no se obtiene comunicación. Que agotados los procedimientos por partes de la policía judicial se instaura la respectiva denuncia ante la Fiscalía General de la Nación sede Ocaña quedando radicado bajo N° **544986300408202280015**, por el presunto punible de fuga de presos toda vez que no se pudo verificar el nuevo domicilio del sentenciado.”

Por lo que se hace necesario adelantar el trámite expresamente señalado en el artículo 477 de la ley 906 del 2004:

“De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (03) días presente las explicaciones que considere pertinente. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así mismo, es menester resaltar lo señalado en el inciso tercero del artículo 29F de la ley 65 de 1993:

“ARTÍCULO 29F. REVOCATORIA DE LA DETENCIÓN Y PRISIÓN DOMICILIARIA La revocatoria de la medida se dispondrá con independencia de la correspondiente investigación por el delito de fuga de presos, si fuere procedente”

2. En el caso en estudio, con fundamento en las normas penales y la interpretación constitucional es preciso evaluar las circunstancias que ha tenido el sentenciado para el incumplimiento a las obligaciones suscritas mediante acta de compromiso al ser beneficiado con el beneficio de prisión domiciliaria, por lo que se procederá a notificarlo y correrle traslado en la dirección **KDX 973-120 COLINAS DE LA ESPERANZA EN OCAÑA**. Advirtiéndole que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria y consecuentemente la reclusión en un centro carcelario, así mismo, se correrá traslado a su abogado defensor, Dr. Pablo Claver Sequera, a través de la Defensoría del Pueblo de Ocaña y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

Se requerirá a la Fiscalía General de la Nación para que se sirva informar a este Despacho el estado actual de la denuncia presentada en contra del señor **ALI REINALDO HOYO MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.497.931, dentro del proceso radicado CUI 544986300408202280015, por el presunto punible de **FUGA DE PRESOS**, así como el resultado de las pesquisas realizadas por parte de policía judicial, al respecto.

Por último, se requerirá a la Policía Nacional, para que remita las anotaciones y antecedentes penales del condenado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: INICIAR el trámite del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, para estudiar la viabilidad de la revocatoria de la prisión domiciliaria, concedida al señor **ALI REINALDO HOYO MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.497.931.

SEGUNDO: CORRER traslado preceptuado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, por el término de TRES (3) DÍAS, al sentenciado a **ALI REINALDO HOYO MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.497.931, para que presente las **explicaciones pertinentes con relación al no cumplimiento de las obligaciones impuestas**, una vez reciba la correspondiente comunicación y sea notificado, conforme a lo previsto en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: ADVERTIR al sentenciado **ALI REINALDO HOYO MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.497.931, que el incumplimiento puede acarrearle consecuencias como la revocatoria del beneficio de la libertad condicional y consecuentemente la reclusión en centro carcelario.

CUARTO: Por conducto de secretaría, se sirva notificar personalmente de la presente

decisión al sentenciado **ALI REINALDO HOYO MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.497.931 en la dirección **KDX 973-120 COLINAS DE LA ESPERANZA EN OCAÑA** y a su abogado defensor, Dr. Pablo Claver Sequera, a través de la Defensoría del Pueblo de esta ciudad y deje las constancias pertinentes con ocasión al traslado del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, acorde con lo señalado en la parte motiva de este auto.

SEXTO: REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación para que se sirva informar a este Despacho el estado actual de la denuncia presentada en contra del señor **ALI REINALDO HOYO MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.497.931, dentro del proceso radicado CUI 544986300408202280015, por el presunto punible de **FUGA DE PRESOS**, así como el resultado de las pesquisas realizadas por parte de policía judicial, al respecto.

SEPTIMO: OFICIAR a la Policía Nacional, para que en el término de la distancia remita los antecedentes penales del señor **ALI REINALDO HOYO MANTILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 27.497.931.

Por conducto de secretaría notifíquese al Procurador 284 Judicial I en lo Penal de Ocaña, para lo de su conocimiento.

OCTAVO: Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con el artículo 176 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113201902667
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00237 00
Condenado: HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA
Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso homogéneo y sucesivo
Interlocutorio No. 2022-0985

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18459940	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 28/02/2022	-	120	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600113201902667
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00237 00
Condenado: HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA
Delito: Hurto Calificado y Agravado en Concurso homogéneo y sucesivo
Interlocutorio No. 2022-0986

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18539069	01/04/2022 – 30/04/2022	-	114	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	126	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **HECTOR DAVID LOPEZ GARCIA**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 540016100000202000057
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2022 00111 00
Condenado: EXSON GEOVANNI NIÑO LOPEZ
Delito: Concierto para delinquir Agravado
Interlocutorio No. 2022-0981

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **EXSON GEOVANNI NIÑO LOPEZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **EXSON GEOVANNI NIÑO LOPEZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18538529	01/04/2022 – 30/04/2022	-	114	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	126	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **EXSON GEOVANNI NIÑO LOPEZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **EXSON GEOVANNI NIÑO LOPEZ**, **1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VÁSQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600132202002892
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00671 00
Condenado: JAMES MOSQUERA ORTIZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0982

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAMES MOSQUERA ORTIZ**, recluido en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18463527	01/01/2022 – 31/01/2022	-	120	-
	01/02/2022 – 07/02/2022	-	30	-
	08/02/2022 – 28/02/2022	-	90	-
	01/03/2022 – 31/03/2022	-	132	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	372	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	372	-

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ**, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes y 1 día** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ**, **1 mes y 1 día**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA

CUI: 54498600132202002892
Rad. Interno: 54 498 3187 001 2021 00671 00
Condenado: JAMES MOSQUERA ORTIZ
Delito: Hurto Calificado y Agravado
Interlocutorio No. 2022-0983

Ocaña, cinco (05) de agosto de dos mil veintidós (2022)

MOTIVO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de redención de pena de **JAMES MOSQUERA ORTIZ**, recluso en el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

DE LA PETICIÓN

Mediante escrito que antecede, la Dirección del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, remite la documentación para el estudio de la redención de pena del sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ**.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este Despacho es competente para conocer de la presente actuación según lo normado en el artículo 38 de la Ley 906 de 2004.

De manera previa a la de establecer si se hace viable acceder a la solicitud de redención de pena impetrada, es menester recordar que la Ley 65 de 1993 o Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con el numeral 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, faculta al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para conocer lo relacionado con las redenciones de pena que por trabajo, estudio o enseñanza se desarrollen por el sentenciado dentro del establecimiento penitenciario, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello exige el artículo 101 de la aludida Ley 65 de 1993, a saber, la evaluación que se haga de las diferentes actividades y la calificación de conducta, que en ambos casos deben ser satisfactorias y teniendo en cuenta la reforma contemplada en la ley 1709 del 20 de enero de 2014¹, en la cual establecen que la redención de pena es un Derecho y no un beneficio administrativo procedemos a estudiar si es viable otorgar al condenado la redención de pena.

Con miras a que se le conceda redención de pena, se allegó el siguiente certificado:

NUMERO DE CERTIFICADO	MESES	TRABAJO	ESTUDIO	ENSEÑANZA
18543032	01/04/2022 – 30/04/2022	-	114	-
	01/05/2022 – 31/05/2022	-	126	-
	01/06/2022 – 30/06/2022	-	120	-
TOTAL HORAS ENVIADAS		-	360	-
TOTAL HORAS REDIMIDAS		-	360	-

Al hacer la conversión, conforme a lo estipulado en el artículo 82, en armonía con el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario, al sentenciado **JAMES MOSQUERA**

¹ Artículo 64. Adiciónese un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes.

ORTIZ, por cumplir con las exigencias legales, se le concederá una redención de pena de **1 mes** por estudio.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER como pena redimida al sentenciado **JAMES MOSQUERA ORTIZ, 1 mes**, con fundamento en lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LAURENTINA MARGARITA MINDIOLA VASQUEZ
JUEZA